

su demarcación.

Artículo 13º.— Los Directores de los centros docentes están obligados al cumplimiento de lo regulado en la presente Ley, facilitando la realización de las actividades previstas en el Capítulo II de la misma.

Sección Segunda.— Recursos humanos y materiales.

Artículo 14º.— Los funcionarios al servicio de la sanidad de la localidad de que se trate, así como aquellos profesionales que formen parte de los equipos de atención primaria, están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 10º de la presente Ley.

Si como consecuencia de la comarcalización de las actividades docentes, algún municipio careciera de centros de enseñanza no se hubiera constituido en aquella zona un equipo de atención primaria, los funcionarios al servicio de la sanidad de estos municipios se integrarán para la realización del programa de salud escolar, con los sanitarios del municipio en que estén ubicados los centros que acojan a los escolares objeto de comarcalización.

Los centros que utilicen para la realización del programa de salud escolar personal distinto al reseñado en este artículo, lo sufrarán a su cargo, sin perjuicio de quedar sometidos a lo regulado en la presente Ley.

Artículo 15º.— La documentación utilizada para la realización de estas actividades será establecida por la Consejería de Salud y Consumo, siendo idéntica para todos los centros docentes con objeto de permitir establecer un diagnóstico de salud de la población escolar.

Artículo 16º.— La Consejería de Salud y Consumo coordinará las actuaciones con los Consejos Escolares que estuvieren constituidos, en orden a garantizar la consecución de los objetivos previstos en el programa de salud escolar.

Artículo 17º.— Sin perjuicio de las actividades previstas en el artículo 3º, podrán realizarse otros subprogramas encaminados a estudiar y resolver problemas de salud específicos de una determinada población escolar.

Artículo 18º.— La Consejería de Salud y Consumo incoará, o, en su caso, propondrá que se incoen por el órgano competente, los oportunos expedientes al objeto de averiguar las responsabilidades en que hubieran podido incurrir, por incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, los centros y personas a quienes la misma obliga e impone, si procediere, las sanciones correspondientes de acuerdo con la normativa legal vigente.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

El Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería de Salud y Consumo dictará, en el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, las disposiciones necesarias para su desarrollo, y arbitrará los recursos necesarios para garantizar el progresivo cumplimiento de las actividades previstas en el programa de salud escolar.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

La presente Ley, que se publicará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos cumplan y cooperen al cumplimiento de la presente Ley y a los tribunales y autoridades la hagan cumplir.

En Logroño, a 9 de febrero de 1987.— El Presidente, José María de Miguel Gil.

CONSEJERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE

Orden de 17 de febrero de 1987, de la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, por la que se establecen los criterios reguladores de la concesión de subvenciones a empresas para la puesta en marcha de medidas correctoras de la contaminación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja

1.A.47

Artículo 1º.— Dentro de los límites determinados por los créditos aprobados en los Presupuestos vigentes, la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente podrá otorgar, de acuerdo con los criterios que se fijan en la presente Orden, subvenciones para la implantación de medidas correctoras de la contaminación.

Artículo 2º.— Podrán ser beneficiarios de dichas subvenciones las Empresas instaladas o, en fase de instalación que prevean la introducción de medidas dirigidas a atenuar la contaminación que puedan generar en el ejercicio de su respectiva actividad.

Artículo 3º.— Las empresas a que se refiere el artículo anterior ajustarán sus peticiones a los siguientes trámites:

1º.— Requisitos formales:

a) Las solicitudes se dirigirán al Excmo. Sr. Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, presentándose ante la Dirección Regional de Medio Ambiente, calle Belchite, 2, de Logroño.

b) El plazo de presentación de solicitudes será de treinta días naturales, computables a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

2º.— Requisitos materiales: las solicitudes adjuntaán la documentación siguiente:

a) Memoria justificativa de las instalaciones a implantar.

b) Presupuesto de ejecución de las obras.

c) Presupuesto de ejecución cuando resultare procedente.

d) Justificación de hallarse al corriente en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social y del cumplimiento, en su caso, de las demás obligaciones tributarias.

Artículo 4º.— Las subvenciones se otorgarán a propuesta de la Dirección Regional de Medio Ambiente, previa conformidad de los Servicios Técnicos de la misma respecto de las instalaciones y presupuestos propuestos en la solicitud.

El otorgamiento se ajustará al siguiente orden de prioridades:

1º.— Empresas generadoras de residuos tóxicos y peligrosos.

2º.— Empresas que presenten Proyecto de ejecución.

3º.— Resto de las solicitudes.

Artículo 5º.— La cuantía de las subvenciones se establecerá en función del número de las otorgadas y de los presupuestos correspondientes a las mismas.

En ningún caso podrán exceder del 50% del coste de las obras que, contempladas en Proyecto o en Memoria, sean efectivamente realizadas.

Artículo 6º.— La subvención se hará efectiva previo informe elaborado por los Servicios Técnicos de la Dirección Regional de Medio Ambiente en el que se certifique la ejecución de las inversiones propuestas y la efectiva puesta en funcionamiento de las correspondientes instalaciones.

A tal efecto, se remitirán las certificaciones de obra o, en su caso, las facturas que acrediten las inversiones realizadas. Las facturas se expedirán de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2028/85, de 30 de octubre.

Artículo 7º.— La gestión y responsabilidades derivadas de las subvenciones otorgadas se regulará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria y disposiciones concordantes.

Disposición final.— La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 17 de febrero de 1987.— El Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, Pedro Conde Sáenz.

Orden de 18 de febrero de 1987 de la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, por la que se regala el procedimiento de creación, rectificación, ampliación y conservación de la relación de montes protectores de La Rioja
1.A.49

La Ley de Montes de 8 de junio de 1957 y su Reglamento de desarrollo aprobado por Decreto 485/62, de 22 de febrero, contemplan la figura del Monte Protector, entendiéndose por tales aquellos que siendo de propiedad particular, deban considerarse de interés general, en función de las circunstancias contempladas en ambas regulaciones.

Asumidas estatutariamente competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de montes, el Real Decreto 848/85, de 30 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de conservación de la naturaleza, considera como función asumida por ésta la declaración y tutela de los montes protectores.

Verificado tal reparto competencial sobre la materia, es este el momento oportuno para proceder a investigar y declarar el carácter protector de los montes privados que reúnan las condiciones exigidas por la Ley y el Reglamento aprobando, si, así procediera, la Relación de Montes Protectores de La Rioja.

No obstante, y con carácter previo, se hace preciso, sin modificar la regulación básica estatal constituida por los textos legales precitados, regular, adoptándolo a la nueva estructura orgánica de la Comunidad Autónoma, el procedimiento para la declaración con efectos constitutivos, de los Montes Protectores de La Rioja.

A tal fin, haciendo uso de la delegación contenida en la disposición final cuarta del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962 vengo en disponer:

Artículo 1º.— En la sustanciación del procedimiento de aprobación de la Relación de Montes Protectores de La Rioja, se observarán los trámites que, con carácter esencial, son regulados en la presente Orden.

Artículo 2º.— 2.1. Se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja, con quince días de anticipación al menos, Anuncio comprensivo del terreno o de los terminos municipales en que los Técnicos de la Dirección Regional de Medio Ambiente hayan de efectuar los reconocimientos necesarios a fin de que los dueños o sus legítimos representantes puedan asistir a los mismos y exponer cuanto a su derecho convenga.

Los dueños de los Montes que vayan a ser investigados o sus representantes cuyos domicilios fuesen conocidos, serán notificados además personalmente.

Los titulares de los derechos reales sobre dichos predios deberán facilitar a la Dirección Regional de Medio Ambiente la información que se les solicite sobre los mismos, tanto sobre los citados derechos reales como sobre aprovechamientos u otros antecedentes de los montes.

2.2. La Dirección Regional de Medio Ambiente confeccionará el proyecto de Relación de Montes Protectores que reunirá la misma

su demarcación.

Artículo 13º.— Los Directores de los centros docentes están obligados al cumplimiento de lo regulado en la presente Ley, facilitando la realización de las actividades previstas en el Capítulo II de la misma.

Sección Segunda.— Recursos humanos y materiales.

Artículo 14º.— Los funcionarios al servicio de la sanidad de la localidad de que se trate, así como aquellos profesionales que formen parte de los equipos de atención primaria, están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 10º de la presente Ley.

Si como consecuencia de la comarcalización de las actividades docentes, algún municipio careciera de centros de enseñanza no se hubiera constituido en aquella zona un equipo de atención primaria, los funcionarios al servicio de la sanidad de estos municipios se integrarán para la realización del programa de salud escolar, con los sanitarios del municipio en que estén ubicados los centros que acojan a los escolares objeto de comarcalización.

Los centros que utilicen para la realización del programa de salud escolar personal distinto al reseñado en este artículo, lo sufrarán a su cargo, sin perjuicio de quedar sometidos a lo regulado en la presente Ley.

Artículo 15º.— La documentación utilizada para la realización de estas actividades será establecida por la Consejería de Salud y Consumo, siendo idéntica para todos los centros docentes con objeto de permitir establecer un diagnóstico de salud de la población escolar.

Artículo 16º.— La Consejería de Salud y Consumo coordinará las actuaciones con los Consejos Escolares que estuvieren constituidos, en orden a garantizar la consecución de los objetivos previstos en el programa de salud escolar.

Artículo 17º.— Sin perjuicio de las actividades previstas en el artículo 3º, podrán realizarse otros subprogramas encaminados a estudiar y resolver problemas de salud específicos de una determinada población escolar.

Artículo 18º.— La Consejería de Salud y Consumo incoará, o, en su caso, propondrá que se incoen por el órgano competente, los oportunos expedientes al objeto de averiguar las responsabilidades en que hubieran podido incurrir, por incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, los centros y personas a quienes la misma obliga e impone, si procediere, las sanciones correspondientes de acuerdo con la normativa legal vigente.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

El Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería de Salud y Consumo dictará, en el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, las disposiciones necesarias para su desarrollo, y arbitrará los recursos necesarios para garantizar el progresivo cumplimiento de las actividades previstas en el programa de salud escolar.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

La presente Ley, que se publicará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos cumplan y cooperen al cumplimiento de la presente Ley y a los tribunales y autoridades la hagan cumplir.

En Logroño, a 9 de febrero de 1987.— El Presidente, José María de Miguel Gil.

CONSEJERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE

Orden de 17 de febrero de 1987, de la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, por la que se establecen los criterios reguladores de la concesión de subvenciones a empresas para la puesta en marcha de medidas correctoras de la contaminación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja

1.A.47

Artículo 1º.— Dentro de los límites determinados por los créditos aprobados en los Presupuestos vigentes, la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente podrá otorgar, de acuerdo con los criterios que se fijan en la presente Orden, subvenciones para la implantación de medidas correctoras de la contaminación.

Artículo 2º.— Podrán ser beneficiarios de dichas subvenciones las Empresas instaladas o, en fase de instalación que prevean la introducción de medidas dirigidas a atenuar la contaminación que puedan generar en el ejercicio de su respectiva actividad.

Artículo 3º.— Las empresas a que se refiere el artículo anterior ajustarán sus peticiones a los siguientes trámites:

1º.— Requisitos formales:

a) Las solicitudes se dirigirán al Excmo. Sr. Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, presentándose ante la Dirección Regional de Medio Ambiente, calle Belchite, 2, de Logroño.

b) El plazo de presentación de solicitudes será de treinta días naturales, computables a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

2º.— Requisitos materiales: las solicitudes adjuntaán la documentación siguiente:

a) Memoria justificativa de las instalaciones a implantar.

b) Presupuesto de ejecución de las obras.

c) Presupuesto de ejecución cuando resultare procedente.

d) Justificación de hallarse al corriente en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social y del cumplimiento, en su caso, de las demás obligaciones tributarias.

Artículo 4º.— Las subvenciones se otorgarán a propuesta de la Dirección Regional de Medio Ambiente, previa conformidad de los Servicios Técnicos de la misma respecto de las instalaciones y presupuestos propuestos en la solicitud.

El otorgamiento se ajustará al siguiente orden de prioridades:

1º.— Empresas generadoras de residuos tóxicos y peligrosos.

2º.— Empresas que presenten Proyecto de ejecución.

3º.— Resto de las solicitudes.

Artículo 5º.— La cuantía de las subvenciones se establecerá en función del número de las otorgadas y de los presupuestos correspondientes a las mismas.

En ningún caso podrán exceder del 50% del coste de las obras que, contempladas en Proyecto o en Memoria, sean efectivamente realizadas.

Artículo 6º.— La subvención se hará efectiva previo informe elaborado por los Servicios Técnicos de la Dirección Regional de Medio Ambiente en el que se certifique la ejecución de las inversiones propuestas y la efectiva puesta en funcionamiento de las correspondientes instalaciones.

A tal efecto, se remitirán las certificaciones de obra o, en su caso, las facturas que acrediten las inversiones realizadas. Las facturas se expedirán de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2028/85, de 30 de octubre.

Artículo 7º.— La gestión y responsabilidades derivadas de las subvenciones otorgadas se regulará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria y disposiciones concordantes.

Disposición final.— La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 17 de febrero de 1987.— El Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, Pedro Conde Sáenz.

Orden de 18 de febrero de 1987 de la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, por la que se regula el procedimiento de creación, rectificación, ampliación y conservación de la relación de montes protectores de La Rioja
1.A.49

La Ley de Montes de 8 de junio de 1957 y su Reglamento de desarrollo aprobado por Decreto 485/62, de 22 de febrero, contemplan la figura del Monte Protector, entendiéndose por tales aquellos que siendo de propiedad particular, deban considerarse de interés general, en función de las circunstancias contempladas en ambas regulaciones.

Asumidas estatutariamente competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de montes, el Real Decreto 848/85, de 30 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de conservación de la naturaleza, considera como función asumida por ésta la declaración y tutela de los montes protectores.

Verificado tal reparto competencial sobre la materia, es este el momento oportuno para proceder a investigar y declarar el carácter protector de los montes privados que reúnan las condiciones exigidas por la Ley y el Reglamento aprobando, si, así procediera, la Relación de Montes Protectores de La Rioja.

No obstante, y con carácter previo, se hace preciso, sin modificar la regulación básica estatal constituida por los textos legales precitados, regular, adoptándolo a la nueva estructura orgánica de la Comunidad Autónoma, el procedimiento para la declaración con efectos constitutivos, de los Montes Protectores de La Rioja.

A tal fin, haciendo uso de la delegación contenida en la disposición final cuarta del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962 vengo en disponer:

Artículo 1º.— En la sustanciación del procedimiento de aprobación de la Relación de Montes Protectores de La Rioja, se observarán los trámites que, con carácter esencial, son regulados en la presente Orden.

Artículo 2º.— 2.1. Se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja, con quince días de anticipación al menos, Anuncio comprensivo del terreno o de los terminos municipales en que los Técnicos de la Dirección Regional de Medio Ambiente hayan de efectuar los reconocimientos necesarios a fin de que los dueños o sus legítimos representantes puedan asistir a los mismos y exponer cuanto a su derecho convenga.

Los dueños de los Montes que vayan a ser investigados o sus representantes cuyos domicilios fuesen conocidos, serán notificados además personalmente.

Los titulares de los derechos reales sobre dichos predios deberán facilitar a la Dirección Regional de Medio Ambiente la información que se les solicite sobre los mismos, tanto sobre los citados derechos reales como sobre aprovechamientos u otros antecedentes de los montes.

2.2. La Dirección Regional de Medio Ambiente confeccionará el proyecto de Relación de Montes Protectores que reunirá la misma